

¿Qué es una bacrim?¹

Augusto Castañeda Díaz²

INTRODUCCIÓN

Las investigaciones penales se orientan, fundamentalmente, a esclarecer delitos reconocidos formalmente como crímenes convencionales (delitos comunes); sin embargo, ante la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley y las violaciones sistemáticas al derecho internacional humanitario, la Fiscalía viene enfrentando la necesidad, cada vez más sentida, de reconocer cuándo se está ante la presencia de *autores* de delitos internacionales - colectivos penalmente responsables.

Lo que se ofrece en estas líneas es una conceptualización básica, a partir de legislación internacional, jurisprudencia y doctrina autorizada, que permite advertir elementos de análisis para identificar los crímenes internacionales, con el propósito de orientar al funcionario judicial (investigador, fiscal, juez) sobre la necesidad de identificar cuándo se está ante dicho fenómeno que exige perfiles investigativos específicos.

1 Este artículo hace parte del proyecto de investigación «La represión penal del crimen organizado: pautas metodológicas para judicializar»

2 Abogado de la Universidad Libre de Colombia, Especialista en derecho penal de la Universidad Santo Tomás, Especialista en derecho Administrativo de la Universidad Libre, Magíster en derecho penal de la Universidad Externado de Colombia; se desempeña actualmente como fiscal de la Dirección Nacional de Fiscalía especializada contra el crimen organizado, ha desempeñado los cargos de magistrado auxiliar de la Sala Penal de la Corte, procurador judicial en la Procuraduría delegada en lo penal ante la H. Corte Suprema de Justicia. Correo electrónico: agcasta@hotmail.com

¿QUÉ ES UNA BACRIM?

Uno de los mayores conflictos del derecho, y por excelencia en el derecho penal, es la pretensión de dar conceptos universales, clasificatorios, «unificados» a los objetos de estudio... así se habla de «acción penal», de «bien jurídico», de «tipicidad», y existen verdaderos tratados para lograr determinar el objeto de estudio de cada concepto; ciencias como la botánica, la zoología y la física se estructuran en su objeto sobre conceptos unificados, con pretensión de universalidad; sin embargo, esto no se puede hacer en el derecho (dar conceptos o definiciones precisas), porque en el derecho hay realidades distintas, se entrecruzan muchos puntos de vista, muchos planos extraordinariamente complejos; no se puede recurrir a sistemas axiomáticos, la sociedad evoluciona (y ahí radica el fracaso de la doctrina penal, en querer definir el concepto, estable, a partir de posturas con pretensión de universalidad)... en las ciencias sociales y de la cultura *el concepto* no puede ser más que una directriz normativa que simplemente nos abre el camino para ir determinando en concreto qué es el objeto de estudio. En las ciencias sociales los conceptos teóricos cumplen el papel de orientador del camino hacia algo para que pueda ser valorado como objeto de estudio.

Esto sucede con los denominados *grupos armados organizados al margen de la ley* y con las *bandas criminales*: ahí se tienen dos nociones que la ley y la doctrina han querido definir, catalogar, clasificar, diferenciar, etc., sin que elaboración dogmática alguna cumpla tales cometidos.

El propósito de esta disertación es precisamente dar directrices básicas (no conceptos) para abordar el asunto.

LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY (GAOML)

Con ocasión de planos reales del conflicto armado colombiano, juegan importante papel las definiciones dadas, bien por el gobierno ora por el legislador, sobre qué es un grupo armado al margen de la ley.

El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977), en el Título I, artículo 1, marca las pautas para definir qué es un grupo armado organizado al margen de la ley:

El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 [...] se aplicará a todos los conflictos armados [...] que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre

sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

A partir de allí, el legislador colombiano definió los grupos armados ilegales así:

De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (art. 3 de la Ley 782 de 2002).

En la Ley 975 de 2005 (complementaria de la definición anterior) se entiende por *grupo armado organizado al margen de la ley* «el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trata la Ley 782 de 2002»³ (énfasis propio). Nótese bien que la definición de grupo armado al margen de la ley no es cerrada, y puede incluir «otras modalidades», siempre y cuando cumplan los elementos en perspectiva del Derecho Internacional Humanitario (DIH): «la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas».

Ante lo limitativa que puede resultar la definición, surge la necesidad de orientarse por *caracterizar* al grupo, en aras de una construcción cualitativa que supere los defectos de una definición.

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), un grupo organizado al margen de la ley, con la potencialidad de plantear un conflicto a los Estados, se caracteriza por:

1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado.

3 Corte Constitucional colombiana. Sentencia C – 771 de 13 de octubre 2011. Advierte que se debe tener en cuenta la definición dada en el párrafo 1º del Artículo 3º de la Ley 782 de 2002, según el cual: «De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas».

2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir a la Fuerza Pública regular para combatir a los insurrectos.
3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien, b) que el grupo haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien, c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien, d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.
4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado. b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional. c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbres de la guerra. d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio (CICR, 2014).

En la práctica, los grupos armados organizados ejecutan acciones de gravedad significativa, mayúscula (asesinatos selectivos, torturas, desplazamientos, violaciones, alineación de milicianos⁴, reclutamientos de niños y niñas de comunidades indígenas⁵, etc.), y por ello sus acciones desde la visión del derecho penal y del DIH no siempre resisten el calificativo de delitos políticos.

LAS PANDILLAS, LOS MARAS, LAS BACRIM

La criminología moderna habla de «formas de criminalidad» e identifica a los colectivos por su extensión y por la intervención en ellas de un mayor número de sujetos, por producir una cantidad notable de víctimas; a ello lo denomina *macrocriminalidad*, que se caracteriza por su cualificación, por el número de sujetos

4 En Colombia, los milicianos o combatientes tienen diferentes nominaciones en los grupos ilegales: «patrulleros, guerreros, milicianos, combatientes», etc., y en no pocas ocasiones son niños menores de 15 y de 18 años.

5 Hecho que limita con contextos de genocidio porque de ese modo se extingue la comunidad aborigen (artículo 101 – 5 del Código penal); con crímenes de guerra cuando se utilizan los niños para encarar conflictos en condición de soldados (art. 8 del ER, conc. Art. 162 del C.P.); o en contextos de crímenes de lesa humanidad (artículo 7 lit. k del ER conc. Art. 170 – 1 del C.P.).

que participan en la comisión de delitos y por el número de víctimas (Rodríguez, 2006), y tiene como rasgos comunes:

- a. Una crueldad excepcional.
- b. Una difusa amenaza para el cuerpo social
- c. Producen un profundo desorden e inquietud en la sociedad
- d. Pluralidad de autores y de víctimas, o de ambos a la vez.
- e. Diversidad de móviles, tanto políticos⁶ como económicos o psicopatológicos.
- f. Las víctimas generalmente están indefensas ante estas formas de criminalidad.

Quizá el ejemplo más importante de la macrocriminalidad es el terrorismo, que generalmente se dirige hacia cualquier tipo de víctima y de forma cruel y violenta (Rodríguez, 2006, p. 172).

La macrocriminalidad como fenómeno de las sociedades es un rasgo característico de permanente presencia; la criminalidad se transforma en la medida que transcurre el tiempo, como es un fenómeno evolutivo, cambiante, vivo, que piensa, su forma de manifestarse se acomoda a los permanentes cambios sociales; la criminalidad va adoptando cambios para adecuarse al grupo social, al contexto social; desde esa perspectiva, la criminalidad «se tecnifica», está a la moda con los procesos tecnológicos del mundo, se afecta por los fenómenos de la globalización.

A imagen y semejanza de los grupos armados ilegales, las bandas criminales son grupos de personas que se organizan de forma más o menos coherente; el origen de una banda es espontáneo: personas que se organizan y se arman, signados por la finalidad de cometer actos delictivos; siguen unos patrones delictivos especiales como desapariciones, masacres selectivas, desplazamientos forzados, torturas, reclutamiento de menores de edad y delitos sexuales, entre otros, con motivos disímiles, generalmente orientados por la obtención de riqueza.

Detrás de las organizaciones delictivas (tanto en grupos al margen de la ley como en bandas criminales) existe la necesidad de fuentes de financiación y, aunque no es una regla, donde hay fuentes de financiación se conforman organizaciones delictivas. Al respecto hay que decir que el narcotráfico es hoy el mayor aliado de las organizaciones criminales, pero también lo son, y han sido, otras fuentes de riqueza, como el caucho

6 Recuérdese que cuando se habla de móviles «políticos» no *necesariamente* se refieren a una ideología partidista (derecha, centro izquierda, izquierda), de lo que se habla es de una línea de ataques contra la población civil, que implica la comisión de múltiples actos delictivos, de conformidad con una política de estado (régimen caracterizado por violaciones masivas a los derechos humanos) o de una organización ilegal para cometer esos actos o para promover esa política, art. 7, 2. a) del ER.

en el Amazonas (Rivera, 2009), los diamantes del África, las esmeraldas en Boyacá, la propiedad de la tierra, las extorsiones, el oleoducto en área de influencia, el tesoro público, las conductas contra la administración pública —que eventualmente pueden ser legibles en clave de bandas criminales (se organizan bandas con propósitos de apropiación del Erario, de regalías públicas, etc.)—, el novedoso elemento «coltán»⁷ que ya ha propiciado la organización de bandas emergentes en su contorno⁸, etc.

Al mejor estilo de los grupos ilegales tradicionalmente conformados (guerrillas y paramilitarismo), *algunas* pandillas (bacrim) se organizan siguiendo unos derroteros expansivos más o menos lineales, más o menos homogéneos: hay quienes conforman una *línea de mando*, son los *líderes* del grupo y otros que conforman la *base* de la organización armada; las bandas igualan o inclusive superan en capacidad esas organizaciones; llegan a establecer conexiones con funcionarios, con aportantes; se organizan en «batallones, escuadras, pelotones, bloques, frentes de guerra, compañías, comandos, redes, parches, combos, oficinas, bandas de barrio, etc.»; son verdaderos ejércitos irregulares que tienen asignadas tareas, áreas de

7 Este mineral es una mezcla de columbita y tantalita, de ahí su nombre coltán. Dada su capacidad para almacenar carga eléctrica, se usa en fabricación de condensadores eléctricos, artículos electrónicos como mp3, GPS, satélites artificiales, armas teledirigidas, celulares, partes de trenes de alta velocidad, plantas nucleares. La producción colombiana se estimaría en el 5% de las reservas del mundo.

8 La introducción del concepto *megacriminalidad* es útil para determinar un fenómeno endémico de la destructividad humana que, por su incidencia y efectos y por su potencialidad apocalíptica, trasciende toda noción hasta ahora conocida de criminalidad. La criminología tradicional margina todas las formas macrodimensionales de criminalidad. Sus intereses cognitivos están limitados a los ámbitos de la criminalidad y desviación individual o más precisamente a los ámbitos de la criminalidad personal perseguida por la justicia penal.

Los crímenes realizados en contextos o en correlaciones de guerra o guerrilla, sistemas totalitarios, conflictos religiosos, terrorismo, acciones de servicios secretos, actividades empresariales, etc., ordinariamente no son clasificados por la doctrina penal; en la perspectiva criminológica tradicional, el concepto de criminalidad no abarca la dimensión de la macrocriminalidad, característica de delitos cometidos en los sectores de la política, el Estado, la economía, las relaciones internacionales, entre otras áreas del desarrollo de las sociedades.

El término *megacriminalidad* (o crimen total o sistémico) se ha utilizado para referir las estadísticas de la delincuencia ecológica, lo fundamental es el telón de fondo que evidencia la dimensión colectiva y sistémica del crimen (ocupación y usurpación total de la biosfera para fines humanos), lo cual en términos criminológicos calificamos como el saqueo y la devastación del planeta natural: la madre tierra de la de la humanidad... «comprendemos como megacriminalidad ecológica a todos los actos, manejos, procesos, conductas y disposiciones realizados en el sistema de la moderna civilización tecnológica industrial que contribuyen directa o indirectamente al colapso de ecosistemas y medios ambientales» (Wolf, p. 111).

operaciones, o áreas de responsabilidad geográfica que permite georreferenciarlos y establecer cómo actúan, cómo interactúan con otros actores armados ilegales, con instituciones nacionales, con actores externos (vg. relaciones con paramilitares o con fuerza pública, con funcionarios; con fuentes de financiación o de provisión de armas; con fuentes de promoción ideológica; etc.) (Olásolo, 2010).

Cuando ello sucede —se conforman de manera semejante a los grupos armados al margen de la ley: ejecutan acciones «bajo la dirección de un mando», por propósito tienen el dominio sobre una parte del territorio «un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas» (Protocolo adicional II, art. 1.1.)—, entonces los Estados deben mirar las bandas en el contexto del conflicto armado.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), identificó algunas características de la criminalidad colectiva:

- Está estructurada en forma empresarial, militar, asociativa;
- Su complejidad organizativa es notable,
- Manejan bienes y servicios ilegales,
- Recurre continuamente a la violencia,
- Utiliza sistemáticamente la intimidación, el soborno, la corrupción,
- Busca la internacionalización y la ampliación del territorio,
- Puede ser una empresa flexible y cambiar de giro de actividades, o de territorios, o de nombres,
- Adquiere o funda negocios, compañías, o empresas legales para ocultar sus ganancias y lavar dinero.
- Procura incrementar su influencia en el gobierno, la política y la sociedad en general⁹.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) señaló la tendencia a establecer enlaces cooperativos entre las diversas redes criminales (ejemplo: los carteles colombianos con los carteles mexicanos; las guerrillas con las bandas criminales; los grupos organizados y los poderes públicos, infiltración en las cúpulas de poder); las autoridades investigativas se enfrentan a verdaderos *rompecabezas* y en tales condiciones los aparatos investigativos de los Estados están ante la imperiosa necesidad de fortalecerse para encarar estos fenómenos delictivos complejos; la cooperación internacional es fundamental para contrarrestar las organizaciones ilegales.

9 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, ver en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

La Convención, asimismo, precisó que el fenómeno de la criminalidad por grupos se refiere a los delitos por el mayor número de sujetos que intervienen en su comisión, y por el mayor número de víctimas que se producen; también por la influencia negativa en la población. Tal fenómeno visible general, pero no exclusivamente, con ocasión del flagelo del narcotráfico en sociedades como Colombia, México, Italia, España, los Estados Unidos, mirado desde la óptica de las estadísticas de criminalidad, permite advertir que dispara de forma dramática y aterradora los delitos en un contexto social, y deja ver una masiva intervención de individuos en la cadena delictiva.

Según afirma Romero Sánchez (2006), el fenómeno referido como «crimen organizado, pandillas o bandas criminales» conlleva otros flagelos como «reclutar personal» para engrosar las filas de las empresas criminales; se conforman en estructuras, organizaciones criminales integradas generalmente por jóvenes (sicarios al servicio de algún grupo delictivo), empresas delictivas que tienden a permanecer en el tiempo con el propósito de continuar con la actividad delictiva que genera dividendos. Existen diversidad de motivos para la conformación de grupos ilegales: originalmente se centraron en intenciones eminentemente de contenido sociopolítico, con trasfondo serio de validez ideológica (estilo original de guerrillas); sin embargo, con el tiempo y la evolución socio económica mundial, el crimen organizado se reorientó hacia fines de obtención de lucro económico a través del comercio de servicios ilegales o de bienes, ya sean prohibidos por la ley u obtenidos de manera ilícita (Romero Sánchez, 2006, p. 9). En relación con las víctimas, se aprecia mayor indefensión ante esas formas de criminalidad.

Las bandas criminales son reconocidas en el lenguaje común como fenómenos de *crimen organizado*, *organizaciones criminales*, *bandas de delincuentes*, *pandillas*, *los maras*, etc., son grupos de personas que se asocian buscando alcanzar sus objetivos (que pueden ser riqueza, poder, etc.); son una realidad mundial, están en todos los continentes, son organizaciones criminales con fuerte disponibilidad de recursos que les permite operar en múltiples países al mismo tiempo, realizan acciones que van en contra de la comunidad local y mundial, atacan principal, pero no exclusivamente al orden financiero mundial, fundamentalmente en actividades de lavado de dinero y financiación del terrorismo, entre otras conductas ilegales (GAFI, 2012).

El fenómeno del crimen organizado (al estilo bandas) también propende por la búsqueda de adeptos, es decir, busca permanentemente acercamientos con personas vinculadas a la política, a la burocracia, funcionarios, etc., como estrategia para evitar ser perseguidos o castigados.

El término de bandas criminales (bacrim) se ha utilizado recientemente¹⁰ para señalar a grupos de personas que se dedican, entre otras actividades, a traficar drogas,

10 Con posterioridad a la desmovilización de los grupos de autodefensa en Colombia (año 2006 en adelante).

personas, combustibles, cometer secuestros, asesinatos, lavar activos, traficar con armas, actividades terroristas, etc.; estas conductas delictivas marcan el objetivo del grupo, el motivo de la asociación (el *fin* de la actividad); sin embargo, recibe otras denominaciones en diferentes lugares: *los maras* en Centroamérica; *pandillas* en Europa y los Estados Unidos, etc.

Desde la perspectiva del derecho penal, no se tiene definida una doctrina de las bandas criminales, los inconvenientes grandes se advierten especialmente en materia de autoría y participación en los delitos; ha de tenerse presente que el mero hecho de *concertarse, complotarse, juntarse* para cometer delitos es, *por sí*, una conducta delictiva común (no altruista, sin trasfondo sociopolítico alguno) que, igualmente, puede tener diferente nombre de conformidad con la tipología penal de los países (en los Estados Unidos se llama *conspiración*, en Colombia *concierto para delinquir*); hasta allí no se advierte dificultad en admitir que son autores de la conspiración quienes integran una pandilla. La complejidad del asunto empieza cuando se trata de determinar la forma de responsabilidad individual del miembro de la organización en las llamadas conductas «no integrales» que ejecuta la organización. La doctrina de la Empresa Criminal Conjunta, elaborada por la jurisprudencia de los TPIY y TPIR, requiere que exista una pluralidad de personas libremente de acuerdo para cometer uno o más delitos, que pertenecen a la empresa criminal, y que deben responder individualmente por sus actos (Olásolo, 2009).

Aunque no se tiene una definición legal de *bandas criminales*, pues la Ley 782 de 2002 definió los grupos armados ilegales al hilo de las directrices propuestas por el Derecho Internacional («aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas»), por lo que teóricamente se entenderían excluidas de la definición legal, resulta evidente que algunas bandas criminales sí reúnen los elementos distintivos previstos en el Derecho Internacional, como lo denuncia la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), y desde esa perspectiva no existe una diferenciación radical entre las distintas formas de criminalidad por grupos, o de criminalidad *asociativa*. En suma, una banda criminal es un grupo:

- i) No necesariamente armado (pero existen grupos que se estructuran como ejércitos irregulares)
- ii) Estructurado en forma empresarial, militar o asociativa,
- iii) Actúan bajo una dirección o mando unificada
- iv) Suelen emplear la violencia, la intimidación, el soborno, la corrupción, como métodos
- v) Ejerce control permanente o transitorio sobre áreas de territorio
- vi) Busca la internacionalización, la ampliación del territorio, poder y fuerza,

- vii) Asume diferentes nombres y actividades (empresariales, militares), es “flexible”,
- viii) Oculta su capacidad financiera ilegal
- ix) Procura incrementar su influencia en los poderes públicos y en la sociedad.

Si estas son algunas de las características que permiten identificar el fenómeno de criminalidad asociativa, conocido como bandas criminales, surge entonces el interrogante de saber en qué casos se aplica para estos grupos las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario.

¿QUÉ ES, Y QUÉ NO ES, LO QUE DETERMINA LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DIH A UNA BACRIM?

Ante la necesidad de establecer políticas claras de aplicación de normas del DIH a las dos categorías de agrupaciones armadas (grupos armados – bandas criminales), una primera tesis con marcado acento *teórico* se inclina por sostener que no es dable afirmar que un grupo de bandoleros (banda criminal, pandillas, maras) satisfaga las condiciones de ser al mismo tiempo actor del conflicto armado interno (grupo beligerante) y destinatario del DIH, porque son asociaciones ilegales que únicamente tienen la vocación de cometer delitos comunes y violaciones graves a los derechos humanos, que no serían de competencia de instancias internacionales.

Una segunda tesis, de contenido *pragmático-casuista*, se inclina a sostener que las dos formas de criminalidad colectiva, al estilo de grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) y del modelo de bacrim, son destinatarias a plenitud de las disposiciones del DIH cuando sus ejecutorias se enmarcan dentro de las categorías de crímenes internacionales, e indicaría que corresponde al fiscal y al juez penal, en cada caso concreto, identificar los contextos de acciones del grupo, fundamentar y definir si las acciones del colectivo se ejecutaron en el marco de crímenes sistemáticos.

Una y otra tesis deben considerarse académicamente correctas. La respuesta al interrogante no debe construirse a partir, exclusivamente, de argumentos teóricos, dogmáticos, filosóficos o políticos. Lo que determina la aplicación del DIH es la casuística, y el teatro natural donde tal cuestión se dirime es el estrado judicial; así, cuando se detecta mediante elementos probatorios y evidencias físicas (fuentes probatorias primarias) que la línea de conducta del grupo (es decir, como política de la organización) es la comisión múltiple de actos contra la población civil (artículos 6, 7, 8 del E.R.), habrá que colegir que tales ejecutorias son congruentes con las tipologías del DIH, y lo consecuente es predicar la aplicación del derecho internacional.

Los niveles de organización de (algunos) grupos organizados son tan preocupantes que tanto GAOML como pandillas ejercen dominio real sobre los habitantes de un territorio o parte de él, ostentan regímenes de disciplina interna, no existen fronteras limitativas claras entre una y otra formas asociativas, y bastaría con una definición política para hacer las equiparaciones¹¹.

Los Urabeños es una organización reconocida por la cantidad de combatientes que la integran (reportes de inteligencia dan cuenta de que son 2366 integrantes), por las zonas donde hacen presencia y por el gran número de cargamentos de droga que trafican a nivel nacional e internacional; es señalada de pertenecer a las denominadas Organizaciones Integradas al Narcotráfico (ODIN); comparte escenario del narcotráfico con otras bandas (Rastrojos, ERPAC, Águilas Negras, Oficina de Envigado, entre otras); está consolidada como la agrupación criminal más grande del país (Colombia), presentan incluso más integrantes que las guerrillas (FARC, ELN, EPL); entre sus actividades delictivas se encuentran el tráfico de droga, masacres, asesinatos a la población civil y a miembros de la fuerza pública (policía nacional), extorsiones, secuestros, atentados terroristas por medio de bombas, desplazamiento forzoso de la comunidad civil y campesina, reclutamiento de menores; la banda llegó a operar en 181 municipios del territorio colombiano. La agrupación mantiene una fuerte rivalidad con otras bandas emergentes; los enfrentamientos se deben al control del territorio del departamento de Córdoba y al control de rutas de narcotráfico, el grupo mantiene nexos con la guerrilla de las FARC, en el procesamiento y el tráfico de drogas (Unidad Nacional Contra las Bandas Emergentes, Fiscalía General de la Nación, 2008 - 2015).

Según la Policía Nacional y la DEA, Los urabeños exportan cocaína por América Central hacia el resto del mundo; recientemente la bacrim fue incluida en la lista OFAC (Oficina de Control de Activos Extranjeros) de los Estados Unidos por aparecer vinculada a grandes operaciones de lavado de dinero.

11 «El defensor del Pueblo [...] le pidió al Ministerio de Defensa elevar la categoría de bandas criminales a grupos armados ilegales para fortalecer las acciones en contra de estas, aseguró que la petición no es solo de presencia de Fuerza Pública sino de asistencia social» (El Tiempo, 18 de noviembre de 2012).

«Los grupos armados “mal llamados Bacrim” cuentan con mandos jerárquicos, capacidad para reclutar y entrenar, habilidad para coordinar operaciones de tipo militar y ejercer control sobre un territorio. Esos argumentos, señala el defensor del Pueblo [...], son más que suficientes para dejar de considerarlos “simplemente” bandas criminales o redes delincuenciales[...] el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra describe como características de una parte armada en un conflicto interno [...] el término Bacrim “desconoce la naturaleza de tales organizaciones, su estructura y modus operandi (...) su accionar violento conculca gravemente los derechos fundamentales de los ciudadanos”» (El Espectador, 13 de noviembre de 2012).

En suma, *el contexto de acciones* de ambas formas de criminalidad colectiva es el que demuestra que *algunas* conductas son apreciables en perspectivas de generalidad, sistematicidad, conocimiento, sujeción a cierta política del grupo¹², y desde esa *óptica* unas pandillas pueden ser susceptibles de aplicación, a plenitud, de las normas del ER de la Corte Penal Internacional, porque pueden cometer crímenes contra la población civil y con conocimiento del ataque (asesinatos, exterminación, esclavización, desplazamiento, violaciones, reclutamientos y otros actos inhumanos, persecución por motivos raciales, religiosos, discriminatorios), porque ejecutan acciones que de por sí se enmarcan en contextos de *conflicto armado y de violación generalizada o sistemática contra la población civil*, mientras que otras pandillas, menos organizadas, menos complejas en su estructura, no alcanzan esos niveles de complejidad.

NIVELES ESTRATÉGICOS DE CONFRONTACIÓN

Más allá de las disquisiciones teóricas, lo perceptible es que tanto los GOAML como las bandas tienen órdenes, dispositivos jerárquicos (existe una *línea de mando*, con diferentes grados de poder); así, en el marco de la confrontación a los grupos ilegales, a los Estados corresponde definir formas políticas, militares y jurídicas para contrarrestar la criminalidad organizada, y nada excluye que esas formas sean aplicadas en forma simultánea. Así, los procesos jurídicos, los procesos de diálogo político y la confrontación militar son alternativas democráticas con las que cuentan los Estados para encarar la criminalidad organizada.

Cuando el grupo se identifica con una línea de conducta marcada por ataques sistemáticos contra la población civil, que implica la comisión múltiple de actos, como una política de la organización al margen de la ley, es perceptible concluir que sus actuaciones se enmarcan dentro de los parámetros del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (E.R., párrafo 1, art. 7).

Los ejércitos irregulares propenden por dominar espacios, por el monopolio de zonas geográficas de rendimiento económico (ciudades; municipios; veredas; caminos; vías de acceso terrestre, fluvial, marítimo), proponen confrontaciones armadas con la Fuerza Pública y con otros grupos armados al margen de la ley (enfrentamientos armados entre grupos). Todo ello ha sido aprendido, transmitido, copiado de las bandas famosas que han tenido presencia en diferentes lugares (cabe destacar la batalla entre Al Capone y Bugs Moran que finalizó con la masacre de San

12 Unas pandillas tienen códigos de adiestramiento; regímenes de disciplina interna... códigos de conducta y de disciplina, sistemas de imposición de castigos a sus milicias, estructuras de mando (líneas de mando/líneas operativas); otras no alcanzan tales niveles de organización como grupo.

Valentín en 1929, en la que fueron asesinados los principales gánsteres de Moran a manos de los de Capone; la lucha entre miembros de la mafia colombiana con sistemáticas masacres; las luchas entre mafias mexicanas con sistemáticas masacres son noticia cotidiana).

Las organizaciones delictivas logran coherencia (obediencia interna) a partir de una especie de código de honor: el silencio, el secreto, la *omertá*¹³; de ahí que el crimen organizado haya sido conceptualizado como una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, involucra a cientos y miles de personas que trabajan dentro de sus estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas como cualquier corporación, como cualquier empresa, con nóminas de pagos de sueldos, que están sujetas a reglas aplicadas, con responsabilidad, con mando, con resultados; pero como todo ello es clandestino, es harto complicado establecer «con certeza» la conformación jerárquica de los grupos, sobre todo si se tiene en cuenta que la «movilidad permanente de personas» es una característica, y que existen miembros del grupo que no aspiran a figurar de ninguna manera (como los relacionistas públicos, los financieros, los líderes de escritorio, los infiltrados en estamentos oficiales, los miembros de Fuerza Pública que brindan apoyos como el suministro de munición y de armas, etc.).

La expansión de las pandillas a nivel internacional es una estrategia más de estos grupos como producto de su evolución y organización interna. Según el Centro Nacional para la Investigación sobre las Pandillas en EE.UU., más de un millón de pandilleros pertenecientes a más de 20 mil pandillas estuvieron criminalmente activos en Estados Unidos en 2008, lo que representó un aumento de 200 mil de ellos con respecto a 2005. Hasta Febrero de 2009 existen unos 900 mil pandilleros en comunidades locales y 147 mil en cárceles federales, estatales y locales; entre esta gran cantidad de pandillas se incluyen la MS13 y calle 18; según información de inteligencia, la MS13 está enviando miembros a diferentes países del mundo, entre estos España, Argentina, Nicaragua y otros, con el objeto de que estos miembros realicen el reclutamiento de jóvenes, y establecer la pandilla en esos lugares. Específicamente en España donde ya existe la pandilla Latin King o Reyes Latinos.

En Miami, estado de la Florida, se creó precisamente una Unidad anti-Bacrim en la Fiscalía para encarar este fenómeno de criminalidad colectiva¹⁴. En Colombia, las

13 En las mafias italianas la *omertá* es un pacto de grupos que consiste en la imposición —extrajudicial— de la pena de muerte al que hable ante las autoridades, luego la disciplina interna se logra de diferentes maneras, entre ellas la intimidación a los propios miembros del grupo.

14 El Espectador, 11 de octubre 2012: «EE.UU. incluye en lista negra a la pandilla salvadoreña “Mara Salvatrucha”; según las autoridades, se trata de una de las pandillas más peligrosas y de mayor crecimiento en el mundo; El Departamento del Tesoro de Estados Unidos dijo que ha incluido por primera vez en su lista negra a la pandilla

bacrim tienen presencia en 30 de los 32 departamentos del país, en 406 municipios hay presencia de grupos ilegales.

JUDICIALIZACIÓN

En lo referente a la confrontación jurídica a la criminalidad de grupos en los estrados judiciales, el escenario está marcado por la huella de la impotencia en los aparatos estatales encargados de contrarrestar el delito (acción penal), la sociedad reclama que no se hace justicia y se ve la necesidad de fortalecer a los órganos de investigación e imputación, puesto que la confrontación «jurídica» a los grupos ilegales reclama que sus miembros respondan por los delitos.

Las investigaciones se orientan hacia los *máximos líderes*, *máximos responsables*, para referir con ello la preponderancia que deba darse a la captura y procesamiento de cabecillas de las organizaciones armadas ilegales. Sin embargo, dichos conceptos deben manejarse con *sumo cuidado* porque tienen una doble perspectiva: política de una parte, y *jurídica* por la otra.

Desde una visión política es válido decir que *máximos líderes de la organización* son las personas a quienes el grupo encarga la función dialogante en la mesa de concertaciones y algunos comandantes militares que por su actividad en el campo de las confrontaciones bélicas son visibles, reconocibles e identificables con mayor facilidad por su interacción con medios de comunicación y otras formas de reconocimiento por actividades logísticas (órdenes de batalla) o por actividades periodísticas (fuentes secundarias de información).

La perspectiva de la confrontación *jurídica* (penal y del DIH) implica que al funcionario judicial se le exige delicado análisis, en clave de evitar la impunidad *no solo* de los determinadores, porque a los Estados concierne combatir la criminalidad sin hacer excepciones. Lo que se requiere es que la administración de justicia defina perfiles diferentes orientados a perseguir el crimen de organizaciones, que reoriente la lucha jurídica contra el crimen organizado de tal manera que no se deslegitime el Estado judicial en su faceta de lucha contra la criminalidad de grupos, porque en derecho penal

salvadoreña “Mara Salvatrucha”, también conocida como MS-13, por sus vínculos con “graves” actividades delictivas transnacionales como asesinatos, tráfico de drogas y personas y crimen organizado. [...] Cuenta con al menos 30.000 miembros, “es una pandilla extremadamente violenta y peligrosa, responsable de una multitud de crímenes que amenazan directamente el bienestar y la seguridad de los ciudadanos estadounidenses y de países en toda Centroamérica” [...] tan sólo en Estados Unidos, tiene al menos 8.000 miembros en más de 40 estados y en el Distrito de Columbia, donde se encuentra la capital estadounidense».

no pueden existir selectividades (tanto los máximos responsables como los perpetradores deben responder por las conductas punibles *conc.* art. 250 de la C. Pol.).

Los fenómenos de criminalidad de grupos deben ser enfrentados desde el sistema judicial penal con estrategias ordenadas a identificar *los responsables* de crímenes que afectan los derechos humanos; la judicialización de casos de delincuencia masiva tiene características específicas que obligan a los aparatos investigativos de los Estados a perfilarse en clave de grupos, lo que marca un contexto específico en la persecución judicial del delito. Téngase en cuenta, en primer lugar, que para perseguir judicialmente organizaciones delictivas no puede hablarse de «casos cerrados» porque el factor de *permanencia de los grupos* impone hablar de «casos abiertos de manera indefinida», preferiblemente a cargo de un fiscal coordinador que requiere del apoyo permanente de la unidad de fiscales que integran el equipo de trabajo (una perspectiva de trabajo «en línea») que permita la posibilidad de imputaciones individuales en audiencias realizadas con un número plural de personas (las audiencias no tienen límite de personas si se logra unificar, alinear, el discurso argumentativo), con formulación de imputaciones parciales, acusaciones parciales por las conductas probadas, sentencias parciales por determinadas conductas dentro de un proceso indefinidamente abierto, con posibilidad de imputar otras conductas a los ya sentenciados por algunas, en la medida que la investigación y el recaudo probatorio «permanece abierto»; en suma, establecer una estrategia estructurada para persecución de bandas criminales en donde el ciclo de las responsabilidades individuales y el fallo de mérito ha de referirse exclusivamente con las conductas parcialmente demostradas, a la expectativa de imputar lo que se va probando (imputaciones parciales, sentencias parciales).

Al debate jurídico penal lo que le corresponde es identificar *líneas de conducta del grupo* que impliquen la comisión múltiple de actos contra la población civil (identificar contextos de acciones), si se tiene presente que su centro de acción es la responsabilidad individual del complotado, mas no probar ni la existencia ni la dimensión de los conflictos armados (qué tanto poder tiene un grupo irregular, cómo están conformadas sus estructuras, qué tan responsable es el mando, sobre qué parte del territorio ejerce poder, cuándo y en qué medida deben ejecutarse acciones militares, etc.), porque, hoy por hoy, con fuentes de financiación oscuras se promueven marchas, se hacen ostentaciones de fuerza con ataques a la Fuerza Pública, se muestra cohesión de grupos ilegales, se promueven disturbios internos, se hacen paros cívicos para ostentar poderío de grupo, etc.

Al debate *político* y al debate *legislativo* concierne, en clave de Consejo Superior de Política Criminal y de *Comisión asesora de política criminal*, catalogar y dimensionar el conflicto que propone un grupo armado¹⁵, y en esos escenarios definir y promover

15 La formulación de la política criminal recae sobre la Fiscalía General de la Nación (Artículo 251 de la Constitución de 1991) y sobre el Ministerio de Justicia (Decreto 215 de 1992 - Decreto 2897 de 2011). En ambas

salidas dialógicas (políticas) a las confrontaciones armadas; reformas legislativas como métodos de política criminal para la superación del conflicto armado. Entre tanto, el deber de los gobiernos y de la Fuerza Pública es el de mantener el orden público de manera permanente y obligatoria¹⁶, bajo la perspectiva de que la aplicación de los convenios internacionales sobre derechos humanos y la búsqueda de mecanismos alternos a la confrontación armada para superar el conflicto *no confiere protecciones especiales*.

Los responsables de crímenes internacionales no deben aspirar a inmunidad por el camino del consenso político, porque la función judicial de identificar la comisión y los responsables de crímenes internacionales se mantiene inmodificable, como así debe ser, mientras exista un poder judicial autónomo en un Estado democrático que aspire a ser coherente en el tema de la protección al DIH, con observancia de estándares internacionales marcados por la manera como se resuelven los casos de crímenes internacionales ante tribunales internacionales.

Todo acuerdo político, como fórmula para superar los conflictos internos de un Estado, debe ser compatible con el Estatuto de Roma; la Corte Penal Internacional (CPI) está monitoreando los pasos que se dan en los diálogos de paz que se hacen en La Habana entre las “farc” y el Gobierno, porque lo que se acuerde podría tener implicaciones en el estudio preliminar del caso colombiano que hace la Fiscalía de

instituciones se establece la obligación de participar en el diseño de la formulación de la política criminal, que obviamente corresponde direccionar al Gobierno.

16 Tal y como se dicta en la Ley 418 de 1997: «Título I. Instrumentos para la búsqueda de la convivencia: Capítulo I. Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 8o. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010: Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

-- Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;

-- Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo» (Congreso de la República de Colombia).

ese organismo desde el 2005. En ese escenario, el Delegado de la Corte, Sr. Ulmer, dejó en claro que:

Cualquier solución a la que se llegue (en Cuba) podría tener potenciales implicaciones en la actuación complementaria de la CPI, porque lo acordado puede afectar los procedimientos nacionales para atender crímenes en los que tiene jurisdicción la Corte [...] en el mundo se ha aceptado como una regla de justicia internacional que las amnistías no están permitidas para genocidios, crímenes contra la humanidad y de guerra [...] [se está evaluando] si los denominados grupos paramilitares sucesores o nuevos grupos armados ilegales podrían considerarse grupos armados que podrían ser parte del conflicto (*El Tiempo*, 22 de junio de 2013).

Para identificar las estructuras delincuenciales de una bacrim es pertinente aproximarse a los diferentes niveles de mando, teniendo en cuenta que se organiza de manera semejante a una empresa; es poco recomendable identificar más de dos niveles en la organización¹⁷: uno o pocos reconocidos como *líderes* del grupo, líderes

17 En otras regiones a las pandillas se les denomina *maras*, pero en líneas generales el organigrama de la delincuencia es idéntico, y sus líderes actúan inclusive desde las cárceles:

«En una sofisticación jerárquica, las ‘maras’ guatemaltecas modernizaron sus mecanismos de mando y control de núcleos [...] ‘El Consejo de los Nueve’, la Mara Salvatrucha y ‘La Rueda del Barrio’, de la Mara 18, emergieron como estructuras con líderes con gabinete y ramificación en los centros penales, para coordinar sus mortales operativos de extorsión, sicariato, narcomenudeo y otras modalidades de delincuencia.

La añeja imagen de jóvenes rebeldes con rostros, pechos, espaldas y brazos tatuados y de drogados, violentos y ataviados con pantalones anchos apenas sostenidos a la mitad de sus nalgas y con tenis y camisetas negras, quedó en el pasado. Los ‘mareros’ están ahora desprovistos de sus reconocidos y tradicionales símbolos visibles, en una táctica de ocultación, aunque algunos preservan tatuajes escondidos.

“Son grupos criminales con una forma de organizarse muy jerarquizada y en la que hay una sola persona que lleva la palabra, así le llaman, y es la que toma decisiones”, explicó el abogado guatemalteco Juan Pablo Ríos, coordinador de la Fuerza de Tarea Contra el Sicariato del Ministerio de Gobernación de Guatemala.

“Son como el consejo de administración de una sociedad anónima, que se reúne determinada cantidad de veces al mes para tomar decisiones corporativas a nivel de la agrupación o decisiones de ataques, que se conocen como ‘jales’, a miembros de estructuras rivales”, dijo Ríos a ‘El Universal’.... Debajo, en el organigrama, “existen especialistas en algo: el que maneja los fondos, el del sicariato, el que controla la logística e incluso hay quien lleva la relación con otras organizaciones, en una especie de ayuda corporativa, y hay personas para contactar con los abogados”. En una permanente rivalidad y pelea por control de territorios para ejecutar sus actividades criminales, las dos ‘maras’ surgieron esencialmente en las calles de Los Ángeles, California, entre miles de jóvenes centroamericanos que huyeron de las guerras regionales en la década de 1980 y que, al retornar al istmo hace unos 20 años, cayeron

de la organización (aunque entre ellos existan jerarquías internas), y el personal *base* del grupo. Dos claros niveles conforman una bacrim.

La clasificación del grupo se determina por la relevancia típica del delito base en toda organización criminal, que en la criminalidad convencional es el concierto para delinquir (conspiración), mientras que en la criminalidad ideológica puede ser la sedición, sin perder de vista que en el marco de una investigación penal «abierta», el propósito final de la investigación se orienta a determinar las conductas *conexas* asociadas al delito original (homicidios, narcotráfico, lavado de dinero, testaferratos, etc.).

Una pauta básica es la de imputar y acusar por el delito base sobre el que existirán evidencias suficientes en un determinado momento en el que se clarifique el contexto de la acción del grupo, aunque no se tengan evidencias probatorias suficientes para vincular al complotado con una actividad final específica, pues esa labor sigue expectante en un proceso penal abierto. Así se conforma una bacrim:

[illegible]

Línea de mando: a este nivel pertenecen quienes ejercen liderazgo real en el grupo; los números representan a personas conocidas, los cuadros vacíos a personas por identificar progresivamente, en la medida que avance la investigación judicial abierta.

Base: a estos niveles pertenecen quienes no ejercen liderazgo pero conforman la organización y generalmente son reconocidos como combatientes:

[illegible]

Otra visión estructural de una organización (fenómeno de criminalidad colectiva) deja ver tres aristas: i) el ala política del grupo, entendida como el ayuntamiento ilegal con los congresistas, gobernadores, alcaldes, funcionarios públicos, Fuerza Pública, jueces, fiscales, profesores; ii) el ala financiera, entendida como el ayuntamiento vituperable con quienes por una u otra razón subsidiaron económicamente al grupo ilegal (empresarios, narcotraficantes, grandes hacendados, directores de gremios y organizaciones, entre otros); ambos son concertados que se sirven de las actividades

en la marginación y reprodujeron en Guatemala, Honduras y El Salvador un aparato criminal que vive del soborno generalizado y la delincuencia y subsiste a la muerte y la prisión de sus integrantes» (Meléndez, 2012).

del grupo ilegal, que interactúan, que lideran y dan órdenes que son cumplidas por el personal base (instrumento responsable), a pesar de que no sean actores armados; *iii) el ala militar* entendida como el personal de combatientes, ofensiva contra la población civil, contra otros grupos armados o, inclusive, contra los propios integrantes del grupo, etc. El ala militar de la organización también tiene diferentes grados de mando en la organización.

Los aparatos investigativos (Policía Judicial y Fiscalía) tienen que adecuar perfiles (modernizarse) para poder responder de manera adecuada al designio social de investigar los hechos y esclarecer la verdad y sus responsables; los organismos de investigación penal tienen que reacomodarse y evolucionar para contrarrestar los fenómenos de delincuencia organizada donde se advierta la participación de gran número de responsables involucrados.

Con el proceso evolutivo de las sociedades se ha podido detectar que el fenómeno de criminalidad colectiva tiene vocación de permanencia, que es susceptible de referenciar geográficamente, que existe tendencia a alcanzar identidad como grupo, lo que significa que las acciones que ejecuta el grupo, en algunos casos, permiten identificar al colectivo como «un colectivo que piensa de forma más o menos lineal»; los grupos organizados en forma de guerrillas se han caracterizado desde sus inicios por una coherencia ideológica y por el contenido político del discurso (con enfoque socialista o comunista), por la vocación expresada de alcanzar el poder político, de derrocar los gobiernos (las FARC y ELN en Colombia, Sendero Luminoso en Perú, etc.); se los identifica «históricamente» como delincuencia organizada con fines políticos, con vocación de poder aceptada socialmente; no obstante, con los fenómenos de transformación sociocultural de los grupos, estas posturas políticas son fuertemente criticadas y deben ser objeto de revisión en casos concretos (confrontación jurídica), precisamente por la cultura de protección de los derechos humanos.

Dicho en otros términos, y a título ejemplificativo simplemente, no es válido afirmar de manera acrítica que un Grupo Organizado al Margen de la Ley «sólo comete delitos políticos»; habrá que revisar las fuentes primarias (pruebas en concreto) y definir con criterios jurídicos y no necesariamente periodísticos, en clave de protección de los derechos humanos y del DIH, si «el caso» se adecua o no se adecua a un contexto de crímenes políticos; a las fuentes primarias tiene acceso quien ejerce la acción penal en nombre de los Estados (fiscales y jueces); en el entretanto, las fuentes secundarias (noticias, prensa, etc.), podrán decir, por ejemplo, que ese GOAML es una guerrilla y que sus miembros son delincuentes políticos, pero tal concepción no siempre es vinculante para quien ejerce la acción penal en nombre de los Estados.

REFERENCIAS

- Congreso de la República de Colombia. (1997). *Ley 418 de 1997*. Título I, capítulo I, Artículo 80. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (2002). *Ley 782 de 2002*. Bogotá: Autor.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. *Convenios de Ginebra*. Recuperado de: www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/index.jsp
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Viena: Autor.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C – 771 de 13 de octubre 2011*. Bogotá.
- El Espectador*, 13 de noviembre de 2012
- El Espectador*, 11 de octubre de 2012.
- El Tiempo*, 18 de noviembre de 2012.
- El Tiempo*, 22 de junio de 2013
- El Tiempo*, 31 de diciembre de 2012.
- Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI. (2012). *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Las Recomendaciones del GAFI*.
- Naciones Unidas. (2002).
- Olásolo, H. (2009). Reflexiones sobre la doctrina de la empresa criminal común en Derecho Penal Internacional. En *InDret*, (3), 2009, 1-24.
- Olásolo, H. (2010). *Protocolo de presentación de prueba en la audiencia de control de legalidad*. Profesor del Instituto Willem Pompe de Derecho penal y Criminología Universidad de Utrecht.
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977).
- Rivera, José Eustacio. (Bogotá, 2009). *La Vorágine*.
- Rodríguez Manzanera, L. (2006). *Criminología*. México: Editorial Porrúa.

- Romero Sánchez, A. (2006). *Aproximaciones a la problemática de la criminalidad organizada y el delito de asociación ilícita*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Verdad Abierta. (2012). *Especiales: Conflicto armado en Colombia*. Recuperado de: <http://www.verdadabierta.com/>
- Wolf, P. (1995). Megacriminalidad ecológica y derecho ambiental simbólico. En *Revista Pena y Estado*, 111.

Esta obra se editó en Ediciones USTA, Departamento
Editorial de la Universidad Santo Tomás. Se usó papel
esmaltado de 300 gramos para la carátula y papel bond beige
de 70 gramos para páginas internas. Tipografía: Minion Pro.
Impreso por Xpress.

2016

En el marco del proceso de investigación de los estudiantes del Doctorado en Derecho de la Universidad Santo Tomás, la realización de disertaciones y de artículos resultan necesarios, ya que, gracias a este tipo de actividades, los estudiantes van practicando los adelantos de su indagación de manera lógica y sistemática, y así se evidencian poco a poco las habilidades y destrezas en lo que llamamos un verdadero trabajo de investigación.

De esta manera, se busca que la investigación doctoral se encuentre vinculada a un grupo y a su vez a una línea de investigación, mostrando la articulación que debe existir entre los posgrados y el pregrado en Derecho. Ahora bien, los trabajos que se suscriben son el reflejo no solo de una temática jurídico-filosófica propiamente dicha, los mismos responden también al desarrollo de metodologías tendientes a darle una rigurosidad al escrito en cuanto a su parte científica e investigativa.

De la misma manera, el Doctorado busca que tanto las disertaciones y artículos como el trabajo final de la tesis doctoral, tengan una proyección social, orientada a que sirvan no solamente al reconocimiento académico, sino también que puedan aportar en la práctica en todos los campos de la sociedad.



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO

